



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.	68001-40-03019-2021-00075-00
Referencia:	Sucesión
Demandante:	Luz Fraima Serrano Gelvez y Otros
Causante:	Natalio Serrano Leal

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por FANY SERRANO GELVEZ, mediante la cual manifiesta que renuncia a los derechos herenciales dejados por el causante NATALIO SERRANO (asunto 26 E. D.).

CONSIDERACIONES

La delación de una asignación conforme al art. 1013 del C. Civil es una ficción que consiste en el llamamiento que la ley hace a los herederos o legatarios para aceptar o repudiar la asignación y se defiere la herencia o legado en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Los herederos y legatarios pueden libremente ejercer el derecho de opción (aceptar o repudiar la herencia -Art. 1282 del C.C.). No se puede aceptar asignación alguna sino después que se ha deferido. Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente de condición. (Art. 1283 ib.).

La Ley no indica plazo alguno dentro del cual el heredero o el legatario deban aceptar o repudiar una herencia o legado. El Código Civil en materia de sucesiones optó por acoger la regla de que nadie puede ser obligado a comparecer al proceso de sucesión y por eso cada asignatario, cónyuge o compañero permanente puede determinar si quiere hacerse presente en juicio para hacer valer sus derechos. Por tal razón y en orden a lograr la máxima certeza en las adjudicaciones que se hagan en el proceso de sucesión, puede constreñirse a quien tenga la calidad de asignatario para que comparezca y manifieste si acepta o no la herencia, o sea que ejercite el derecho de opción para así dejar finiquitado el problema que su ausencia pueda suscitar, pues si acepta se le adjudicará lo que le corresponde y si repudia perderá toda expectativa sobre la masa de bienes, ya que esa repudiación es terminante, irrevocable, definitiva y elimina el derecho a demandar la petición de herencia.¹

Son los artículos 492 del C.G.P. y 1289 del C. Civil los que disciplinan el requerimiento o el constreñimiento a los herederos para que en uso del ius deliberandi decidan si aceptan o repudian la herencia. El primer artículo dice: *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...”*

¹ Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco, página 868



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER

Por su parte, el artículo 1289 del Código Civil establece: *“Requerimiento para aceptar o repudiar. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días² siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año...”*

Es clara la norma al indicar que el requerido deberá declarar o manifestar si acepta o repudia la herencia (Art. 1298 del C. Civil).

Ahora bien, la repudiación debe ser expresa, sin embargo, la ley establece que, transcurrido el término del requerimiento sin manifestación sobre su aceptación, se entiende que repudia; así lo indica el art. 1290 del C. Civil al decir que: *“El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”*. Este es un caso de repudiación tácita de la herencia.

Sobre lo anterior la doctrina ha precisado³: *“... Y es tácita la repudiación del heredero cuando este deja transcurrir, sin aceptar, los cuarenta días que le concede la ley para aceptar la asignación, sobre lo cual deberá pronunciarse el juez. Con la repudiación tácita el asignatario prescinde de hacer uso del derecho de aceptar la herencia o legado...”* *“...La aceptación igualmente puede darse para iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él cuando por medio de requerimiento extraproceso (C.C. art. 1289) el interesado solicite al asignatario que declare si acepta o repudia. A parte de esta situación no existe ninguna otra posibilidad para que esa facultad se pueda ejercitar fuera del proceso, habida cuenta que la repudiación siempre debe hacerse ante autoridad judicial, aun la tácita que implica un requerimiento judicial y un silencio por espacio de cuarenta días (arts. 1289 y 1290 del C. C)...”*⁴

Frente al caso de marras, tenemos que la manifestación e la señora FANY SERRANO GELVEZ se encuentra a justada a derecho, por tanto, se aceptará el repudio expreso de la herencia deferida, pues nótese que si bien en el auto en el que se le reconoció como heredera se dijo que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, dicha manifestación no obra de manera expresa en alguna pieza procesal, contrario a lo que ocurre con el repudio.

Asimismo, en atención a la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado de las demandantes, se ordena que por Secretaría se cumpla lo ordenado en auto del 18 de marzo de 2021, y se requiere a dicha parte para que adelante las diligencias de notificación personal de la heredera conocida NELLY SERRANO GÉLVEZ, de quien no reposa poder otorgado en su favor ni constancia de habersele comunicado la apertura del sucesorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el repudio de la herencia presentado por la señora FANY SERRANO GELVEZ, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaria dese cumplimiento con lo ordenado en el punto “TERCERO” del auto de fecha 18 de marzo de 2021, esto es, oficiar a la DIAN, verificando que se adjunte copia de los inventarios y avalúos iniciales, así como el certificado de defunción del causante NATALIO SERRANO LEAL. Lo anterior, para los fines consagrados en el artículo 120 del decreto 2503 de 1987. Adviértase que, a la fecha, no se ha llevado a cabo la diligencia de inventarios



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

y avalúos.

3. Requerir al apoderado de la parte demandante para que adelante las diligencias para notificar personalmente a la heredera conocida NELLY SERRANO GELVEZ, de quien no reposa poder otorgado en su favor ni constancia de habersele comunicado la apertura del sucesorio.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

² Con el CGP se redujo a 20 días – art. 492

³ Roberto Ramírez Fuertes, Sucesiones, Tercera Edición, Editorial Temis, página 13

⁴ Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco, página 870

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

En Estado Electrónico No. 124 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 09 de septiembre de 2022

El (la) Secretario (a)

ZAHIRA XIMENA PARRA SEPULVEDA